



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
RESTITUYE LA REELECCIÓN DE ALCALDES
A PARTIR DEL 2027 Y ELIMINA LOS
MOVIMIENTOS REGIONALES

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR**, por intermedio del Vocero Titular, Congresista ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RESTITUYE LA REELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES A PARTIR DEL 2027 Y ELIMINA LOS MOVIMIENTOS REGIONALES

Artículo Único.- Modifica los artículo 35, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú

Se modifican el primer párrafo del artículo 35, el tercer párrafo del artículo 191 y el tercer párrafo del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 35. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de **partidos políticos de alcance nacional** o alianzas **entre estos**, conforme a ley. Tales **partidos y alianzas** concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

[...]"

"Artículo 191. [...]

El gobernador regional es elegido conjuntamente con un vicegobernador regional, por sufragio directo por un período de **cuatro** años. El mandato de dichas autoridades es revocable,

conforme a ley. **Pueden ser reelegidos por un solo periodo adicional de manera inmediata.**

Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

[...]"

Artículo 194. [...]

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro años.

Pueden ser reelegidos por un solo periodo adicional de manera inmediata. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con Aceptación de los casos previstos en la Constitución.

[...]"

DIPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

Las modificaciones establecidas en los artículos 35, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2027.

SEGUNDA.- Derogatoria

Deróguese o modifíquese todas las normas que se opongan a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2025 10:11:42-0500

Lima, abril de 2025



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2025 10:59:24-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2025 10:11:50-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2025 16:09:08-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2025 11:21:44-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2025 13:02:01-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2025 15:23:16-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La Constitución Política del Perú antes de marzo del 2015, no establecía alguna limitación para la reelección de gobernadores regionales y alcaldes, por lo que podían participar de un proceso electoral inmediato o mediato para ser reelecto. La existencia de esta reelección, generó un extenso debate sobre la eficiencia y eficacia de las autoridades subnacionales con respecto a la solución de las principales demandas de la población a nivel nacional.

Pese a la existencia de un clima de estabilidad y gobernabilidad, así como de consensos políticos, el Congreso de la República inició una serie de debates sobre la necesidad de prohibir la reelección de las autoridades subnacionales en todo el país.

De acuerdo a la Ley N°30305, "Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes", publicada el 10 de marzo de 2015, quedó establecido que están impedidas las autoridades de los gobiernos regionales y locales a que puedan participar de un proceso electoral de reelección.

Ante ello, el Jurado Nacional de Elecciones vino exportando estadística importante para el análisis de la academia y sobre todo de la ciudadanía, esta data que abarcó el periodo 2006 al 2014, se concluyó que existía cada vez un nivel menor de reelección de las autoridades regionales, donde dos de cada tres presidentes regionales buscaron ser reelectos para un nuevo periodo de cuatro años.

El mismo fenómeno ocurrió para el caso de las autoridades provinciales y distritales, donde la disminución de postulación se podía verificar de manera más clara. Dando, para el 2014, que solo el 17% de los alcaldes distritales fueron reelectos a nivel nacional. Y sobre el caso de los presidentes regionales, solo el 16% logró la reelección a nivel nacional.

Durante este tiempo ha quedado demostrado, que la medida tomada por el Congreso de la

República de marzo de 2015, aprobó una medida que cuya finalidad no ha sido satisfecha, y sobre este tipo de decisiones es que se deben establecer los correctivos necesarios con la finalidad de primar los intereses de todos los peruanos, en el marco de la gobernabilidad.

Ha retornado al debate nacional la reelección de Alcaldes y Gobernadores regionales, y diversos especialistas opinan sobre la misma, el ex Ministro de Economía, Luis Miguel Castilla, a través del portal de comunicaciones de Infobae, "considera positiva esta reforma de reelección porque permite la continuidad de la política pública. Asimismo, aseveró que uno de los grandes problemas son los reiterativos cambios en las instituciones".

En esa misma línea, el ex Ministro de Energía y Minas, Rafael Belaúnde, "respaldó la medida que pueda permitir la reelección de los alcaldes que probablemente demuestran un buen desempeño, debido a que asegura que el desempeño de los funcionarios es limitado".

Sumamos a esta misma argumentación los sostenido por Fernando Tuesta Soldevilla, a través del mismo portal, quien respalda la postura de que se retome la reelección de alcaldes y gobernadores regionales.

Una opinión técnica en contra, es la del abogado especialista en derecho público, José Naupari, quien considera que "dado el marco normativo actual, supone una restricción desproporcionada en el derecho a la participación política de la ciudadanía y una medida idónea para fortalecer partidos políticos".

Por otro lado, es de entendimiento nacional que la Constitución Política del Perú de 1993, promulgada por el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, tuvo como proyección política la promoción de la micro representación los distintos niveles de gobierno, por lo que incorporó la vigencia de los movimientos regionales en el primer párrafo del artículo 35, generando una oferta política más amplia que distaban o se contraponían con las líneas programáticas de los partidos políticos cuyo ámbito de acción abarcaba a todo el Perú.

Es por ello, que ante la existencia de organizaciones políticas cuyo alcance estaba destinado a circunscripciones locales, tuvieron que ser eliminadas por la Ley N° 30688 "Ley que modifica la

ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para promover organizaciones políticas de carácter permanente", la cual fue publicada en noviembre del 2017.

Por otro lado, a la existencia de candidatos individuales se le estableció un eliminación en la Ley Orgánica de Elecciones, sobre todo en su artículo 87, esta iniciativa fue promulgada en la Ley N°28617. Parte de los argumentos fundamentales de esta reforma es que la proliferación de movimientos locales y candidaturas individuales no contribuían a la consolidación de la democracia, porque generaba que se priorice los intereses individuales de candidatos con agendas propias.

El tipo de candidaturas, señaladas anteriormente, permitía las agendas propias que estaban vacía en contenido ideológico, o estructuras orgánicas formales o institucionales, sin que existe un adecuado manejo que permita que los candidatos sigan una actuación ética, control que mucho menos se aplicaba a los militantes de dichas organizaciones; esto ha conllevado a una fragmentación de la política.

El Estado debe de garantizar igual de oportunidades en situaciones electorales de competencia, por lo que los partidos políticos y los movimientos electorales no las tienen, ya que estos últimos son más beneficiados en cada proceso electoral, al tener menos requisitos o sanciones. Sumado al proceso de fiscalización posterior que tiene los organismos electorales con las organizaciones políticas por encima de los movimientos regionales. Esta carencia en la fiscalización, fortalece el caudillismo político y movimientos regionales que fungen de "fachadas" a intereses personalísimos.

Una data objetivo es que de los 161 movimientos regionales habilitados para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el 74.5% de estos perdieron su inscripción, es decir de los 161 movimientos regionales, 120 de ellos perdieron su inscripción al no ser representativos, queriendo decir que existe la oportunidad de constituir nuevos movimientos regionales que solo funcionarían para obtener resultado electoral.

Por otro lado, los movimientos regionales han logrado que las instituciones democráticas pierdan legitimidad y eficiencia, dejando espacios para la comisión de ilícitos penales producto de un bajo nivel de supervisión y normas que los afectan en menor medida.

Pero, en el marco de reconocer los derechos adquiridos de aquellos movimientos regionales con inscripción vigente, es que esta medida de excepción, establece un plazo diferenciado de entrada en vigencia, diferido del día siguiente de su publicación (lo que la doctrina denomina *vacatio legis*): Desde ese momento, se aplicaría a los hechos y situaciones jurídicas (artículo 109 de la Constitución) que calcen con lo descrito en la presente norma.

2. MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Perú
- b. Reglamento del Congreso de la República.

3. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

La aprobación de este proyecto de ley no dará lugar a gastos adicionales al erario nacional, ya que la aplicación de la misma están contempladas dentro del presupuesto de los organismos electorales.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente Ley, no vulnera la normativa nacional, puesto que realiza una reforma constitucional que modifica el primer párrafo del artículo 35, el tercer párrafo del artículo 191 y el tercer párrafo del artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

5. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legal se realiza en cumplimiento del cuarto objetivo, Estado eficiente, transparente



BANCADA DE ACCIÓN POPULAR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

y descentralizado, del Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002.